

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 12, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Lunes 8 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigen a dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Otero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Circular núm. 59.

No habiéndose recibido aun en este Gobierno los presupuestos municipales para 1863 de los pueblos que se expresan á continuación á pesar de cuanto se mandó en mi circular de 4 de Julio último; he acordado prevenir por la presente á sus respectivos Alcaldes y Secretarios que si para el 20 del corriente mes no han cumplido este retrasado servicio, les exigirá mancomunadamente sin escusa ni pretexto alguno, la multa de 200 rs. con que desde ahora quedan conminados, porque con su morosidad entorpecen los trabajos de exámen y aprobacion de dichos documentos, y no les podrán ser devueltos con mi sancion dentro del corriente año cual está prevenido, para que rijan desde el 1.º de Enero próximo. Se-

govia 6 de Setiembre de 1862. =

Felix Fanlo.

Presupuestos que faltan para 1863:

#### Partido de Cuellar.

Adrados.

Aguilafuente.

Chatun.

Cozuelos.

Frumales.

Fuente el Olmo de Iscar.

Fuentes de Cuellar.

Fuentsauco.

Fuentsoto.

Fuentidueña.

Gomezerracin.

Lastras de Cuellar.

Lovingos.

Membibre.

Olombrada.

Ontalvilla.

Pinařejos.

Sanchonuño.

Torreadrada.

Torrecilla del Pinar.

Valtiendas.

#### Partido de Riaza.

Alconada.

Cascajares.

Linares.

Moral.

Muyo.

Pradales.

Riahuélas.

Seguera de Fresno.

Serracin.

#### Partido de Santa Maria de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.

Aldehuela del Codonal.

Aragoneses.

Bercial.

Bernardos.

Cruelos de Coca.

Cobos de Segovia.

Donhierro.

Gemeniño.

Iruero.

Juarros de Voltoya.

Lastras del Pozo.

Marazuéla.

Martín Muñoz de las Posadas.

Marugan.

Miguel Ibañez.

Muñopedro.

Nava de la Asuncion.

Nieva.

Paradinas.

Pascuales.

Rapariegos.

Santa Maria de Nieva.

Santiuste de San Juan Bautista.

Villacastin.

Villoslada.

#### Partido de Segovia.

Abades.

Adrada de Piron.

Basardilla.

Bernuy de Porreros.

Cabañas y agregados.

Cantimpalos.

Carbonero de Ahusin.

Carbonero el Mayor.

Collado-hermoso.

Garcillan.

Huertos.

La Losa.

Lastrilla.

Losana.

Madrona.

Muñoveros.

Navas de San Antonio.

Ontoria.

Otero de Herreros.

Otones.

Revenga.

Salceda.

Santiuste de Pedraza.

San Idefonso.

Sauquillo de Cabezas.

Sotosalvos.

Tabanera la Luenga.

Valdeyacás.

Valseca.

Valverde.

Yanguas.

#### Partido de Sepúlveda.

Aldealcórvo.

Aldeonte.

Arevalillo.

Barbolla.

Boceguillas.

Cabezuelas.

Carrascal del Rio.

Castillejo de Mesleon.

Condado de Castilnovo.

Duruélo.

Encinas.

Fresnillo de la Fuente.

Fuenterrebollo.

Grajera.

Matilla.

Navares de Ayuso.

Navares de Enmedio.

Rebollo.

Sebulcor.

Sepúlveda.

Sotillo.

Torre Valde San Pedro.

Uruenas.

Valdesimonte.

Valleruela de Sepúlveda.  
Villar de Sobrepaña.  
Villaseca.

(Gaceta del miércoles 3 de Setiembre,  
numero 246.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Montefrío acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado de cazadores de Baza Antonio Galvez por desacato á la Autoridad:

Resultando que al anochecer del día 4 de Noviembre del año último se presentó en la casa del Alcalde pedáneo de Alomartes, Rafael Galvez, á dar parte de que su hijo Antonio se hallaba embriagado, y diciendo que iba á matar á alguno ó á sí propio, con la navaja que tenia en la mano; que el pedáneo se constituyó en compañía de varias personas en el sitio en que aquel se hallaba, y le encontró en el estado que decía su padre, por lo cual le reconvinó mandándole que le entregara la navaja, á lo que se negó, habiéndosela quitado el Alcalde en un momento de descuido:

Resultando que el Antonio se introdujo en su casa y sacando otra navaja repitió sus amenazas, sin obedecer las órdenes de dicha Autoridad; que esta logró con reflexiones llevarle á su casa, donde entregó la navaja al Cura, y en seguida le ataron y condujeron preso á pesar de su resistencia, manifestando en aquel acto que luego que le pusieran en libertad habia de matar al Alcalde y á los que le acompañaban:

Resultando que por este motivo se formó la correspondiente causa, cuyo conocimiento reclama la Autoridad militar, fundada en el fuero que el Antonio disfruta, y en que el hecho constituye una desobediencia, pero no el delito de desacato;

Y Resultando que el Juez de primera instancia alega que Galvez incurrió en este delito por las amenazas de muerte que dirigió al Alcalde pedáneo, y que por ello perdió su fuero con arreglo á la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y á la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felix Herrera de la Riva.

Considerando que se procede contra el soldado Antonio Galvez por desobediencia y amenazas de muerte al Alcalde de Alomartes en el ejercicio de su cargo, y que este delito causa desacato con arreglo al art. 192 del Código penal:

Considerando que los que de palabra ú obra desacatan á las Justicias quedan desaforados en conformidad á lo que la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima recopilación y Real orden de 8 de Abril de 1831 disponen;

Considerando que los Alcaldes ejercen funciones judiciales permanentes y que tienen el carácter de Justicias, según la jurisprudencia repetidamente establecida y fundada por este Tribunal Supremo en casos análogos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Montefrío, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Miguel de Najera Mencos. = Felix Herrera de la Riva. = Eduardo Elio.

Publicación. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Agosto de 1862.

—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del viernes 5 de Setiembre,  
numero 248.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que tuvo lugar la rebelion de Loja ha manifestado incesantemente V. M. el deseo de cubrir con el manto de su clemencia á los desgraciados instrumentos de aquellos sucesos; pero los Ministros que suscriben no creyeron conveniente detener la acción de la justicia, y las sentencias de los Tribunales se han cumplido irrevocablemente en algunos culpables, mientras otros sufren en los presidios las penas que legalmente les han sido impuestas.

Las causas de aquella rebelion, las tendencias que manifestaba, los excesos que entonces y en épocas anteriores se habian cometido, causaron hondo sentimiento en el pueblo español, tan ansioso de paz y tan amante de los principios fundamentales de la Constitución del Estado. Confirmando en la eficacia de las leyes y en la fuerza legítima de la autoridad, indignado contra los agitadores, no manifestó temor alguno de que cudiese la rebelion, sino de que pudiera repetirse no siendo con todo rigor escarmentada.

El Gobierno tenia el deber de calmar esta inquietud de la opinión pública y aunque sin apelar á medidas extraordinarias, dejó que la ley castigase severamente á los culpables.

Un año trascurrido desde entonces ha podido demostrar á los hombres pacíficos y laboriosos que si las leyes vigentes dejan á los españoles toda la libertad que necesitan para alcanzar los fines legítimos de la sociedad, bastan también para reprimir todos los excesos á que los perturbadores del orden público se atrevan. Desvanecidos los temores de

los hombres honrados, sino los sueños de los ilusos que hacen del conspirar un oficio y esperan su fortuna de la calamidad pública, nada impide ya que siga V. M. los impulsos de su corazón generoso, volviendo á los brazos de sus padres, de sus hijos y de sus esposas á los que gimen en los presidios, ó errantes pasan una vida azarosa huyendo de la justicia.

Los Ministros creen, pues, que ha llegado el día en que V. M. ejerza, respecto de los sublevados de Loja y su comarca, la noble y Régia prerrogativa de perdonar las culpas ó los errores de sus súbditos; y por lo mismo tienen la honra de elevar á la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell. = Saturnino Calderon Collantes. = Pedro Salaverria. = Juan de Zavala. = José de Posada Herrera. = El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas en las causas formadas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar durante los meses de Junio y Julio del año pasado en la ciudad de Loja y otros pueblos del territorio de las Audiencias de Granada y Sevilla.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los sentenciados en aquellas causas que se hallan extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella, y trasladados estos últimos al litoral español á costa del Estado.

Art. 3.º Los reos ausentes ó sentenciados en rebeldía, que no hubiesen comenzado á cumplir sus condenas, y aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades

en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente indulto.

Dado en San Ildefonso á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro interino de Gracia y Justicia, José de Posada Herrera.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*Obras públicas.*

Se sacan á pública subasta las obras de reparacion y ensanche del edificio destinado á casa de Ayuntamiento, Escuela y habitacion del Maestro en el pueblo de Añe, cuyo presupuesto asciende á veintin mil dascientos ochenta reales.

El acto del remate tendrá lugar en la seccion de Fomento de este Gobierno y en el Ayuntamiento de Añe á las doce del dia 1.º de Octubre próximo, hallándose de manifiesto en ambos puntos el presupuesto y pliego de condiciones, y el plano en la referida seccion de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto. Segovia 4 de Setiembre de 1862. = Felix Fanlo.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de tal, vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y ensanche del edificio destinado á casa de Ayuntamiento, Escuela y habitacion del Maestro en el pueblo de Añe, se compromete á ejecutarlas con entera su-

jecion á los planos presupuesto y condiciones por la cantidad de ..... (se expresará en letra la cantidad por la que se compromete el licitador á ejecutar las obras).

Fecha y firma del proponente.

El Excmo. Sr. Director del Colegio de Artillería ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que tan luego como terminen en la Dehesa los trabajos de eras, dará principio la segunda temporada de Escuelas prácticas en el corriente año de los Subtenientes Alumnos y Caballeros Cadetes, las cuales tendrán lugar las tardes de los lúnes, miércoles y sábados de cada semana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 5 de Setiembre de 1862. = El Gobernador, Felix Fanlo.

**VIGILANCIA.**

Por el Juzgado de primera instancia de Cuellar se ha puesto en conocimiento de mi autoridad la causa que se está instruyendo en averiguacion de los autores de la extraccion verificada de las dos caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, propias de Manuel Cisneros é Isidro Regidor, vecinos de San Miguel de Bernuy, del prado en que las tenían pastando en la noche del 1.º al 2 del corriente.

En su virtud, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dichas caballerias y en caso de ser habidas las remitan á disposicion de dicho juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren. Segovia 6 de Setiembre de 1862. = El Gobernador, Felix Fanlo.

*Señas de las caballerias.*

Un macho pelo negro, edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, herrado de las manos,

un poco castaña la bragadura, rozados los dos lados de la cola del cabezal del carro, ya cubiertos de pelo nuevo.

Una yegua de cinco años, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, calzada de los dos piés y una mano, un poco rozada en la crin de la collera.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base para el amillaramiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los prédios rústicos y urbanos que radiquen en esta demarcacion municipal en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán oídas sus reclamaciones y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Cilleruelo de San Mamés 2 de Setiembre de 1862. = El Alcalde, Manuel Gimeno.

*Alcaldía de Sauquillo.*

Se saca á pública subasta y remate la obra que se ha de verificar en este pueblo en la casa de escuela de los niños, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento unido al expediente formado. Si alguna persona quisiere hacer postura lo verificará en todo este presente mes hasta el 30, que en aquel dia y hora de las diez de la mañana se verificará el remate en la casa de este Ayuntamiento. Sauquillo y Setiembre 2 de 1862. = El Alcalde, Hilario Merino.

**EDICTO.**

D. Antonio Maestre y Requena,

Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de esta capital.

Hago saber: Que por Real órden comunicada en 14 del corriente mes por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) autorizar á este Ayuntamiento para la contratacion en subasta pública de un empréstito de ochocientos mil reales, destinados á cubrir las atenciones del Municipio en el presente año, bajo las bases siguientes:

- 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Granada para contratar un empréstito de ochocientos mil reales distribuido en obligaciones municipales de á mil reales cada una, con interés de ocho por ciento al año.
- 2.º No tendrá efecto la contratacion de este empréstito sino en el solo caso de que haya evidentes pruebas de que SS. MM. verifiquen su viaje á esa ciudad.
- 3.º La negociacion de las obligaciones de esta operacion de crédito se hará por subasta pública, con sujecion al pliego de condiciones que se publicará en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno, con treinta dias de antelacion al de la subasta. Para tomar parte en la subasta, deberán acompañar á su proposicion los licitadores documentos que acrediten haber entregado en la Depositaria Municipal el importe del diez por ciento de las obligaciones que se soliciten.
- 4.º Las obligaciones se adjudicarán á las proposiciones hechas lo menos á la par, prefiriendo siempre las que contengan precios mas altos.
- 5.º El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos municipales por espacio de ocho años á que se reduce la duracion de este contrato, un crédito de ciento ochenta mil reales entre sus gastos obligatorios, destinando exclusivamente al pago de interés y amortizacion de las obligaciones una cantidad igual entre sus ingresos del presupuesto, que sacará del fondo del empréstito pa-

ra atender á los dichos gastos.

6.º El pago de los intereses de las obligaciones emitidas se verificará por semestres vencidos en los primeros días de Enero y Julio de cada año, previa la presentación del cupon, á cuyo fin cada una de aquellas llevará unidas los diez y seis que son necesarios al período de tiempo en que han de ser satisfechos.

7.º Pagados los intereses que devenguen las obligaciones con cargo al crédito de ciento ochenta mil reales consignado en presupuesto, el resto se aplicará á la amortización de aquellas que designe la suerte en el sorteo que se celebrará los ocho últimos días del mes de Diciembre de cada año.

8.º Al pago del capital é intereses que devenguen las obligaciones del empréstito, quedan obligadas todas las rentas, arbitrios y demás ingresos del caudal de Propios, especialmente los productos de las fincas que aun conserva el Ayuntamiento, y el interés de las inscripciones intransferibles de la renta del tres por ciento que en la actualidad posee y pueda poseer en adelante, procedentes de la enajenación de sus bienes de Propios.

9.º Las obligaciones al portador llevarán numeración correlativa desde el uno hasta el en que alcance la última obligación que se emita, cuyos números serán sorteados y amortizadas las obligaciones que contengan los primeros que salgan de la uroa hasta completar las acciones que hayan sido destinadas á la amortización.

10.º Los fondos procedentes del empréstito estarán custodiados en la Depositaria Municipal con entera separación de los del presupuesto, en arca de tres llaves, que conservarán en su poder una el Alcalde presidente, otra un individuo de la Junta de accionistas de que se habla á continuación, y la tercera el Depositario de la Municipalidad.

11.º Para la vigilancia y acertada distribución de los caudales del empréstito, nombrarán los accionistas una comision de tres in-

dividuos de su seno que cuide del cumplimiento exacto á que se encamina este contrato, quedando autorizada para gestionar cerca del Ayuntamiento y repetir en nombre de los accionistas contra la hipoteca afecta al empréstito si necesario fuese.

12.º Señalado el dia, sitio y hora de la subasta de las obligaciones del empréstito, el tribunal que haya de presidirla recibirá por espacio de una hora los pliegos cerrados que en demanda de obligaciones se le presenten, al cabo de la cual quedará cerrada la licitacion, y se procederá acto continuo á abrir los pliegos que contengan proposiciones, adjudicando desde luego las obligaciones del empréstito á las que sean mas ventajosas.

13.º Si hubiese dos ó mas proposiciones que en igualdad de tipos cubran con ventaja las obligaciones que se emitan, se abrirá entre los que las presenten por espacio de media hora puja en alza que no bajen del uno por ciento, con exclusion de fracciones; pero si las proposiciones iguales no cubriesen el total de la emision, no tendrá lugar la puja.

14.º En el término de ocho dias contados desde el en que se reciba aprobada la subasta de las acciones por el Gobierno, abonarán los accionistas la cuarta parte del importe de las obligaciones que haya adquirido, otra cuarta parte á los quince dias de haber sido pagada la primera, y las dos restantes al mes del abono de la segunda.

15.º Los intereses de las obligaciones se satisfarán desde primero del mes en que se haga el primer pago del capital.

16.º Al entregar los prestamistas en la Depositaria Municipal las primeras cantidades, se les facilitarán recibos interinos que serán canjeados al hacer el tercer pago; por la lámina ó billete al portador con los cupones correspondientes.

17.º Las láminas ó billetes definitivos de las obligaciones del empréstito, serán firmados por el

Alcalde, el Síndico, el Depositario y el Secretario del Ayuntamiento.

Y debiendo verificarse la subasta pasados los treinta dias de haberse publicado este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia y en la Gaceta del Gobierno, con arreglo á la base 3.ª se ha señalado para el acto el dia siguiente al en que cumplan treinta de haberse insertado este anuncio en la referida Gaceta, contando el mismo de la insercion, y tendrá lugar ante el Excelentísimo Ayuntamiento á las doce de la mañana en las Salas Capitulares, que por ahora están en los Miradores de la Plaza de la Constitucion de esta Capital.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en la operacion de que se trata, concurran en dicho dia y hora al sitio designado; advirtiéndole, que en la Secretaria Municipal y en su seccion de Contabilidad, se darán desde este dia las explicaciones y datos que se exijan.

Consiguiente á haber sido inserto el anterior anuncio en la Gaceta del Gobierno, núm. 240, dia 28 de Agosto actual; y por ello cumple el término de los treinta dias el veinte y seis de Setiembre próximo, se ha señalado para el acto de la subasta el veinte y siete del mismo, que tendrá lugar á la hora y sitio designados anteriormente. Granada 30 de Agosto de 1862. — Antonio Maestre. — José María Lillo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Riazza  
D. José Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riazza y su partido.

Doy fé: que en el expediente de informacion de pobreza solicitada por Brigida Martin, muger de Miguel Cerezo, vecino de Madriguera, para litigar con este y D. Tomás Cobos, vecino de Lerma, sobre preferencia del pago de sus dotales al de maravedises recla-

mados por el Cobos al Cerezo, para lo que penden autos ejecutivos en este Juzgado, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Riazza, á 25 de Agosto de 1862, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, Vistos estos autos, y

Resultando que Brigida Martin, muger de Miguel Cerezo, vecino de Madriguera, ha solicitado se la declare pobre para que en tal concepto se la defienda sin derechos en los autos de tercera de preferencia al pago de sus dotales interpuesta en los autos ejecutivos contra su marido el dicho Miguel Cerezo á instancia de D. Tomás Cobos, vecino de Lerma.

Resultando que seguido el expediente por los trámites de derecho, se oyó al Promotor y declaró en rebeldía á la parte del ejecutante Cobos, por su no comparecencia en el juicio, y separacion de la del ejecutado Cerezo.

Que recibido á prueba el incidente por veinte dias, en su término justificó la Brigida Martin que carece de bienes, rentas ó pensiones de las que exige el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, como así bien que la misma ni su marido ejercen industria alguna.

Considerando que la Brigida Martin ha acreditado en bastante forma que carece de bienes para litigar como de rico, y que por lo mismo se halla comprendida en las disposiciones del citado art. 182, párrafo primero de la ley vigente de Enjuiciamiento.

Considerando que la parte del ejecutante D. Tomás Cobos y la del ejecutado Miguel Cerezo no han comparecido en estos autos sin embargo de haber sido citados, habiéndose entendido las diligencias en los estrados del Juzgado, S. S. por ante mí el escribano, dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar en el referido expediente de tercera á la Brigida Martin, imandando en su consecuencia se la ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios marcados en el art. 181 de la citada ley, por ahora y sin perjuicio. Así por esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé. — Francisco Gonzalez Chia. — Ante mí: José Rodríguez.

Concuerda con su original á que me remito; y en su fé lo signo y firmo en Riazza á 26 de Agosto de 1862. — José Rodríguez.  
Segovia. Imp. de D. Pedro Oñero.